

## VI. EPÍLOGO

En el presente estudio se analizó el papel del principio *pro persona* ante la ponderación de derechos. Para ello, en el primer capítulo se abordó el concepto y desarrollo del “parámetro de control de regularidad constitucional” desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011. La decisión versó sobre el papel de los derechos reconocidos en tratados internacionales en el contexto del ordenamiento constitucional modificado en 2011 y en la jurisprudencia emitida señaló: “las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente [constitucional o convencional], no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional”.

Lo anterior, enmarca dos elementos. El primero, la interpretación conforme y la aplicación del principio *pro persona* ante el “parámetro de control de regularidad cons-

titucional”, lo cual dirige a una interpretación armónica y sistemática de las normas constitucionales y convencionales y la interpretación más favorable de las mismas. El segundo, el tema de las restricciones a los derechos, donde el principio de proporcionalidad, estudiado por Robert Alexy y aplicado por diversos tribunales nacionales ha desempeñado un papel destacado, tanto en los casos de colisiones de derechos, como en el de la restricción y suspensión.

En este orden, el estudio se centró en el papel del principio *pro persona* como “peso” en la ponderación de derechos, el propio Alexy se había referido al peso del principio *pro libertatis*. De esta forma se introdujo a la reflexión el papel del sub principio *favor debilis*, abordado por Carpio Macos y aplicado de forma resiente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a su aplicación, se analizó el tema de los motivos prohibidos de discriminación o categorías sospechosas o prohibidas, referidas a aquellas que histórica y estructuralmente han sido objeto de restricción de derechos y que conforme con la jurisprudencia interamericana no pueden utilizarse como sustento de una restricción de derechos y, en caso de afectación, debe desarrollarse un test estricto de proporcionalidad. Asimismo, la edad es un motivo prohibido de discriminación, que en materia de los derechos de niños y adolescentes ha sido objeto de protección constitucional, convencional y legal, en tanto en el caso de la protección de las personas adultas mayores, se han dado pasos con la aprobación de una con-

vención interamericana que aún no entra en vigor, en México se cuenta con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Por último, se destaca el papel del principio *pro persona* en la restricción de derechos, la cual puede presentarse tanto en el supuesto de estado de excepción que dispone el artículo 29 constitucional, como en las demás restricciones que se disponen a nivel constitucional y convencional. Al respecto, como ha indicado Karlos Castilla, el artículo 1o. constitucional, párrafo segundo, sólo refiere la protección más favorable; no obstante, el principio *pro persona* también opera en la aplicación e interpretación más restrictiva de las limitaciones. Lo anterior, a juicio de quien suscribe tiene, por un lado su fundamento en diversas normas convencionales, pero también podría comprenderse dentro de la protección más favorable a la que se refiere el texto constitucional.